

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No. ATLAND2025000344

Por la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantía Definitiva

EL (LA) SECRETARIO DE EDUCACION DEL ATLANTICO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en uso de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en especial, la Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005, Decreto 1075 de 2015, artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, decreto 942 del 01 de junio de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, para regular la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó un nuevo procedimiento para el reconocimiento de las cesantías estableciendo que “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **ATLAN20250731DN5060253891** de fecha **31 de Julio de 2025**, el (la) docente **HUERTAS MANOTAS LEONIL** identificado (a) con la **C.C. No. 79.634.668**, solicita el reconocimiento y pago de cesantía definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **Departamental** en el (la) **I. E. SAN JOSE DE AGUADA DE PABLO** de Sabanalarga (Atl).

Que los documentos aportados son los siguientes:

LISTADO DE DOCUMENTOS
Documento de Identidad
Certificado de Cuenta Bancaria
Paz y Salvo

Que según certificación laboral y salarial validado en el aplicativo Humano en Línea y por el Grupo de certificaciones laborales de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, se comprobó que el (la) docente, **HUERTAS MANOTAS LEONIL** identificado (a) con C.C. No. **79.634.668** ha prestado sus servicios, durante el lapso comprendido entre el **12 de Mayo de 2015** y presenta su retiro por causa de: **Pension Invalidez** a partir del **31 de Octubre de 2024**, según **Resolución 3858** del **23 de Octubre de 2024**.

Que existe en el ordenamiento legal, la institución de la prescripción trienal de prestaciones sociales, que, en el régimen de los empleados públicos, la norma que prevé ese régimen prescriptivo es el Decreto 3135 de 1968, pero que el legislador restringió esa prescripción a los derechos y obligaciones consagrados en el referido decreto.

Que en el régimen laboral ordinario existe el mismo régimen legal prescriptivo, concebido en el artículo 151 del código procesal laboral y esta norma no restringe la aplicación de la prescripción a ninguna prestación y que, en aplicación del principio de equidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha hecho extensiva la aplicación por analogía del régimen prescriptivo del artículo 151 del código procesal laboral a los servidores públicos.

Que frente al término de prescripción de la prestación social (cesantías) de los servidores públicos, es necesario acoger la posición adoptada por el consejo de estado, en la cual sostiene que el artículo 151 del código procesal

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

...Continuación de el (la) Resolución Nro. ATLAND2025000344 " Por la cual se reconoce Cesantía Definitiva al (la) docente HUERTAS MANOTAS LEONIL identificado(a) con C.C. número 79.634.668 ".

del trabajo seguridad social es extensible a todos los empleados públicos y por lo tanto, el término de prescripción de las cesantías definitivas de los docentes y directivos docentes es de tres (3) años.

Que de acuerdo con lo anterior, no es viable reconocer las cesantías correspondientes al siguiente periodo de vinculación, ya que se presenta prescripción de las cesantías definitivas:

en 2015, toda vez que entre la fecha de terminación del vínculo laboral el 07/07/2015 y el inicio del nuevo nombramiento el 10/12/2016 transcurrieron más de 15 días hábiles, novedad laboral que produjo solución de continuidad; es decir, que el educador estaba obligado a solicitar el pago de la prestación social hasta el 07/07/2018, fecha en la que se cumplió el plazo legal para el titular del derecho sin que realizara el reclamo de sus cesantías definitivas de conformidad con la Sentencia del Consejo de Estado del 13 de marzo de 2008, en la que se señala: Si el servidor público -nacional o territorial- sobre quien no recaiga un régimen prescriptivo especial en materia prestacional, no formula la solicitud de reconocimiento de sus cesantías definitivas dentro de los tres años posteriores a su retiro, fecha en la que adquiere el derecho a ellas, le prescribirán, concordante con el concepto emitido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional 2020-EE-093022 del 06 de mayo de 2020.

De acuerdo con lo anterior, y tomando en cuenta la presentación extemporánea de la solicitud de reconocimiento de sus cesantías definitivas en fecha del 07/31/2025, el docente incumplió la obligación de realizar el reclamo en el término señalado por el artículo 151 del Código Procesal Laboral lo que conllevó como consecuencia a la extinción del derecho

Que los reportes de cesantías tenidos en cuenta para la presente liquidación son:

AÑO	VALOR
2016	\$ 373.417
2017	\$ 2.229.296
2018	\$ 2.321.034
2019	\$ 2.492.504
2020	\$ 2.748.394
2021	\$ 2.882.873
2022	\$ 3.187.007
2023	\$ 3.549.492
2024	\$ 3.116.461
VALOR TOTAL	\$ 22.900.478

TOTAL CESANTÍAS

\$ 22.900.478

Que de acuerdo a la certificación emitida por el Fondo Territorial y validada por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, a el (la) peticionario (a) no se le han cancelado cesantías parciales.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

...Continuación de el (la) Resolución Nro. ATLAND2025000344 " Por la cual se reconoce Cesantía Definitiva al (la) docente HUERTAS MANOTAS LEONIL identificado(a) con C.C. número 79.634.668 ".

Que de acuerdo con la información de los históricos de anticipos y pagos de cesantías, registrados en el sistema y que han sido reportados por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al (a la) docente no se le evidencian pagos de cesantías, motivo por el cual no se realiza descuento alguno por este concepto.

Que la liquidación de la presente prestación se realiza con base en la información disponible en la Secretaría de Educación, los documentos incluidos en el expediente de la solicitud, las bases de datos y la información suministrada por La FIDUPREVISORA S.A.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, una vez ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, la Secretaría de Educación lo suministrará de manera inmediata al FOMAG, para el respectivo proceso de pago.

Que son normas aplicables, entre otras, la Ley 91 de 1989, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 34 de 1998, el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, decreto 942 del 01 de junio de 2022.

En virtud de lo expuesto, el (la) SECRETARIO DE EDUCACION DEL ATLANTICO

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar al (a la) docente **HUERTAS MANOTAS LEONIL**, identificado (a) con la **C.C. No. 79.634.668**, el reconocimiento de las cesantías correspondiente al período laborado en 2015, toda vez que entre la fecha de terminación del vínculo laboral el 07/07/2015 y el inicio del nuevo nombramiento el 10/12/2016 transcurrieron más de 15 días hábiles, novedad laboral que produjo solución de continuidad; es decir, que el educador estaba obligado a solicitar el pago de la prestación social hasta el 07/07/2018, fecha en la que se cumplió el plazo legal para el titular del derecho sin que realizara el reclamo de sus cesantías definitivas de conformidad con la Sentencia del Consejo de Estado del 13 de marzo de 2008, en la que se señala: Si el servidor público -nacional o territorial- sobre quien no recaiga un régimen prescriptivo especial en materia prestacional, no formula la solicitud de reconocimiento de sus cesantías definitivas dentro de los tres años posteriores a su retiro, fecha en la que adquiere el derecho a ellas, le prescribirán, concordante con el concepto emitido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional 2020-EE-093022 del 06 de mayo de 2020.

De acuerdo con lo anterior, y tomando en cuenta la presentación extemporánea de la solicitud de reconocimiento de sus cesantías definitivas en fecha del 07/31/2025, el docente incumplió la obligación de realizar el reclamo en el término señalado por el artículo 151 del Código Procesal Laboral lo que conllevó como consecuencia a la extinción del derecho, por cuanto se presenta prescripción de la prestación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer al (a la) docente **HUERTAS MANOTAS LEONIL**, identificado (a) con **C.C.No. 79.634.668**, la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$22.900.478) PESOS M/Cte** por concepto de Cesantía definitiva, lo anterior le corresponde por el tiempo de servicios como docente de vinculación **Departamental**

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

...Continuación de el (la) Resolución Nro. ATLAND2025000344 " Por la cual se reconoce Cesantía Definitiva al (la) docente HUERTAS MANOTAS LEONIL identificado(a) con C.C. número 79.634.668 ".

ARTÍCULO TERCERO: De la suma reconocida no procede la aplicación de descuentos por anticipos de cesantías conforme la parte motiva de la presente resolución. Por lo anterior el valor neto a pagar es de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$22.900.478) PESOS M/Cte** al (a la) docente **HUERTAS MANOTAS LEONIL** identificado (a) con C.C. No. **79.634.668**.

ARTÍCULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria que lo administra, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

ARTÍCULO QUINTO: Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla (Atl).

Documento firmado digitalmente por:

LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES
SECRETARIO DE EDUCACION DEL ATLANTICO

Firmado digitalmente:

Fecha: 29/08/2025
Elaboró: maria.leonil@sedatlantico.gov.co

Hora: 08:28:55 AM
Aprobó: maria.simanca@sedatlantico.gov.co

Revisó: oscar.redondo@sedatlantico.gov.co